

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 169/2024

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: ECODOMÉSTICOS, SL

Letrado y procuradora: Juan Ramón Medina Cepero y Gaizka Alcalde Barreras

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luisa Pernía Pallarés, letrada municipal

SENTENCIA Nº 237/25

En Málaga, a 26 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 15-5-2024 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por la recurrente el día 12-7-2022 sobre devolución de ingresos indebidos mediante solicitud de nulidad de pleno de derecho de una liquidación por importe de 7 046,16 € emitida en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de la transmisión el día 27-4-2016 de la finca catastral 2448404UF7624N0002.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 11-7-2024, señalándose para la celebración del juicio el día 24-9-2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Objeto de recurso c-a y causa de inadmisión alegada por la Administración

Pese a la insistencia de la parte recurrente en hablar de liquidación, lo cierto es que la gestión tributaria se inició mediante una autoliquidación (así consta al f. 1 del



expediente administrativo, mismo documento aportado por la reclamación formulada por la recurrente el día 12-7-2022 (f. 60 a 64).

Hecha la precisión anterior, esencial, resulta que el objeto de este recurso contencioso-administrativo aparecerá configurado por la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el día 12-7-2022 sobre devolución de ingresos indebidos mediante solicitud de nulidad de pleno de derecho de una "liquidación" (en realidad, autoliquidación) por importe de 7 046,16 € presentada y abonada por la recurrente el día 20-5-2016 en relación con el Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado con ocasión de la transmisión el día 27-4-2016 de la finca catastral 2448404UF7624N0002.

Respecto de la causa de inadmisión alegada por la Administración, se refiere con ello a la circunstancia de que el día 29-1-2025 el organismo autónomo Gestión tributaria dictó resolución desestimatoria de lo solicitado el día 17-7-2022, sin que la recurrente agotara la vía administrativa mediante la preceptiva reclamación económico-administrativa

Para dar respuesta al alegato podemos referirnos a la STS, 3ª, Secc. 2ª, de 3-5-2023 (rec. 4792/2021; ECLI: ES:TS:2023:1813), que no solo se refiere a la no procedencia de un pronunciamiento de inadmisión por falta de agotamiento de la vía administrativa cuando se accede a la jurisdicción mediante la ficción desestimatoria del silencio administrativo, si no que, además, reitera la doctrina emanada de la misma Sección de 7-3-2023 (rec. 3069/2021; ECLI: ES:TS:2023:799), que ante el supuesto de una decisión expresa tardía una vez iniciado el proceso judicial mediante la ficción desestimatoria, no impone la obligación de desistir del recurso para activar precisamente, por consecuencia de la resolución expresa, la reclamación que agote la vía administrativa. Dijo el TS:

En cualquier caso, de la amplia doctrina de este Tribunal Supremo, inspirada en buena parte en la del Tribunal Constitucional sobre el artículo 24 CE, carecería de sentido, tanto ampliar el recurso, como permitir el agotamiento de la vía, mediante una reclamación económico-administrativa... , una vez que el asunto ya está en manos de los Tribunales, precisamente por razón del incumplimiento del deber de resolver por parte del Ayuntamiento.

Se pregunta por las opciones siguientes: "en particular, si está obligado a desistir del recurso contencioso-administrativo y agotar la vía administrativa con la interposición del recurso procedente".

Se afirma en la sentencia referida que no cabe, en modo alguno, forzar al recurrente a desistir de un recurso deducido, pues tal abandono de la acción no constituye un acto procesal obligado o debido, sino voluntario del recurrente.

El agotamiento de una vía previa cuando ya no sería, obviamente previa, para demorar aún más el acceso a la jurisdicción en que ya se encuentra el propio interesado, que en fase de casación ya ha obtenido respuesta judicial, no sería sino un acto sin sentido o finalidad procesal alguna y generador de (más) dilaciones indebidas.



Procede, en consecuencia, ratificar la doctrina jurisprudencial constituida en la sentencia 7 de marzo de marzo de 2023, pronunciada en el recurso nº 3069/2021, en los términos expuestos.

Procede, en consecuencia, desestimar la causa de inadmisión referida a la falta de agotamiento de la vía administrativa.

2. La autoliquidación presentada y la imposibilidad de revisión de oficio

Cuando la gestión tributaria se inicia, como es el caso, mediante una autoliquidación, su rectificación para alegar cualquier clase de perjuicio que la misma haya causado a los intereses legítimos de un obligado tributario está prevista en el art. 221.4 LGT, que se remite al 120.3 que, a su vez, remite al procedimiento que se regule reglamentariamente, que lo encontramos en los arts. 126 a 130 Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Por tanto, y aun cuando es verdad que el procedimiento de rectificación de una autoliquidación no puede terminar con una declaración de nulidad (no existe acto administrativo sino un acto realizado por un particular (cfr. auto del Tribunal Constitucional 116/2019, de 15 de octubre (ECLI: ES:TC:2019:116) que inadmitía la cuestión de inconstitucional planteada por el órgano judicial, que consideraba que los apartados 3 y 4 del art. 119 LGT vulneraban el principio de igualdad ante la ley consagrado en los arts. 14 y 31.1 CE), la solicitud de la parte recurrente instando la revisión de oficio (como si de una liquidación – acto administrativo - habláramos) no es admisible, pues si no hay acto administrativo (liquidación) sino un acto privado (autoliquidación), no cabe hablar de revisión de oficio de actos nulos (procedimiento especial para cuando nos encontramos ante actos administrativos conforme al art. 217 LGT) sino de procedimiento especial de revisión mediante devolución de ingresos indebidos instando su rectificación. En el caso, además, solicitada la devolución de ingresos indebidos en el año 2022 en relación con una autoliquidación presentada y abonada en el año 2016, es clara la prescripción de aquel derecho al haber transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el art. 66 d) LGT.

3. La STC 182/2021 y las situaciones consolidadas

Desde la perspectiva expuesta (solicitud de rectificación de una autoliquidación del año 2016 formulada el día 12-7-2022), propone el recurrente la aplicación de la STC 182/2021 (el día 26-10-2021, publicándose en el B.O.E. el posterior día 25-11-2021), que estimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el



Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6, que interesa reproducir literalmente:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

*B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. **A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas** (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) **las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.***

Es claro, por tanto, que al tiempo de dictarse la STC 182/2021, no se había solicitado la rectificación de la autoliquidación, por lo que nos encontramos ante una situación consolidada que no puede revisarse con fundamento en laa meritada sentencia.

La desestimación del recurso comporta imponer las costas de la instancia a la parte recurrente.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por ECODOMÉSTICOS, SL frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el día 12-7-2022 sobre devolución de ingresos indebidos mediante solicitud de nulidad de pleno de derecho de una "liquidación" (en realidad, autoliquidación) por importe de 7 046,16 € presentada y abonada por la recurrente el día 20-5-2016 en relación con el Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado con ocasión de la transmisión el día 27-4-2016 de la finca catastral 2448404UF7624N0002.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.





Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Ruth Georgina Vega Gómez



